

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil diez

Ref.: Exp. No. 05001-3103-001-2003-00400-01

Se decide el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2008, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, como epílogo del proceso ordinario promovido por Liliana María Moreno Restrepo contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó la indemnización contractual derivada de la muerte del asegurado Sergio Adrián Callejas Jaramillo, pretensión adicionada con los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2001.

2. Los hechos que soportan los anteriores reclamos pueden condensarse así:

2.1. El 17 de abril de 2001 murió Sergio Adrián Callejas Jaramillo, deceso constitutivo del riesgo cuya cobertura había asegurado la sociedad

demandada mediante una póliza en la que figura como beneficiaria Liliana María Moreno Restrepo.

2.2. El 27 de abril de 2001, la interesada presentó la solicitud de indemnización ante la Aseguradora demandada, junto con los anexos requeridos para el efecto; el 18 de mayo del mismo año, la entidad requirió otros documentos y, finalmente, objetó la reclamación de manera extemporánea, pues apenas el 6 de julio siguiente se rehusó a pagar el valor del siniestro.

2.3. La Aseguradora acusó de reticencia al tomador como motivo determinante para desechar la reclamación, en tanto adujo que Sergio Adrián Callejas Jaramillo y Liliana María Moreno Restrepo al tomar el amparo y a pesar de ser requeridos, no revelaron sus antecedentes penales.

3. La demandada resistió las pretensiones y formuló la excepción de "*prescripción*", apoyada en que la demanda se presentó más de dos años después de la muerte del asegurado. Alegó también la "*nulidad relativa*" del contrato de seguro con apoyo en el artículo 1058 del Código de Comercio, basada en que Sergio Adrián Callejas omitió declarar que había recibido sindicaciones penales antes de suscribir la póliza.

Por otra parte, la demandada rechazó la mora acusada, pues objetó la reclamación en forma seria y fundada, de donde dedujo que sin obligación indemnizatoria, no podría pensarse en sanción de ninguna naturaleza en su contra.

4. La sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de nulidad relativa propuesta por la demandada, porque encontró que hubo reticencia en la declaración de asegurabilidad.

El Tribunal revocó la decisión de primera instancia y sin cambiar el sentido del fallo, declaró próspera la excepción de prescripción ordinaria del contrato de seguro, tal como fue propuesta por la entidad aseguradora.

Contra la anterior decisión, la demandante interpuso el recurso de casación que ocupa la atención de la Sala.

LA SENTENCIA RECURRIDA

En lo pertinente, el Tribunal sostuvo que hubo reticencia en la declaración de asegurabilidad rendida por Sergio Adrián Callejas y Liliana María Moreno Restrepo, pues aquél omitió decir que fue condenado penalmente en 1994 y que cumplió su pena en el centro de reclusión "*San Quintín*", sin contar con que existió otra investigación iniciada en el año 2000, por el delito de porte ilegal de armas, acción que se declaró extinta por la muerte del sindicado, expedientes cuyas copias se aportaron al proceso.

A pesar de haberse demostrado la reticencia, el juzgador estimó que para estructurar la nulidad relativa con apoyo en tal omisión, era indispensable acreditar que los hechos "*callados, 'le hubieren retraído [a la Aseguradora] de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas'*", elemento cuya prueba echó menos en el expediente, para lo cual juzgó insuficiente la simple aseveración de la demandada, traída en la contestación, según la cual de haber sabido las circunstancias omitidas se

habría abstenido de otorgar el amparo de vida a Sergio Adrián Callejas Jaramillo.

En suma, para el Tribunal, reticencia hubo, pero lo callado no necesariamente habría retraído al asegurador de brindar el amparo, o por lo menos éste no lo probó.

Sin embargo, el fracaso de las pretensiones vino de otro lado, pues el *ad quem* halló que había sobrevenido la desinencia del derecho por prescripción ordinaria, pues el hecho amparado en la póliza-la muerte de Sergio Adrián Callejas Jaramillo ocurrió el 17 de abril de 2001-(fl. 7 c. 1) y la demandante tuvo conocimiento inmediato del deceso, como ella lo afirmó en el proceso penal (folio 27 c. 5), de donde el Tribunal dedujo que *"la prescripción se consolidó el 17 de abril de 2003, en la medida en que la demanda fue presentada solo el 4 de septiembre del mismo año, cuando aquella había operado"*.

DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente formuló un cargo contra la sentencia del Tribunal por *"violación indirecta"* de la ley sustancial, para lo cual invocó la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

CARGO ÚNICO

El casacionista denunció el quebrantamiento de los artículos 1081 del Código de Comercio y 90, 91-numeral 7-y 97 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el censor acusó al Tribunal de haber incurrido en "*error de hecho*" por pretermitir los documentos que acreditarían la interrupción de la prescripción, en virtud de la existencia de un proceso anterior, en el cual se notificó a la sociedad demandada.

Para demostrar el anterior reproche, el casacionista refirió las copias auténticas del proceso que otrora hubo entre las mismas partes, cuyo trámite terminó ante la prosperidad de una excepción previa de inepta demanda propuesta por la Aseguradora.

Argumentó que aquella primera demanda se presentó el 15 de noviembre de 2001, una vez admitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, se notificó el 21 de enero de 2002 a Seguros Bolívar S.A., entidad que propuso la excepción de "*inepta demanda*", que fue declarada por el juzgado mediante auto de 21 de junio de 2002, decisión a su vez confirmada por el Tribunal en la providencia de 3 de abril de 2003, con salvamento de voto de uno de los magistrados integrantes de la Sala.

De acuerdo con el recurrente, el Tribunal ignoró los elementos probatorios llegados del proceso anterior que hubo entre las mismas partes, yerro que en criterio del censor, repercutió en la denegación de las pretensiones, pues si el juzgador hubiera tenido en cuenta la actuación relacionada en tales pruebas, la excepción de prescripción jamás se habría declarado, en tanto la notificación surtida en ese primer fallido proceso, interrumpió el término de prescripción establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó que de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, la terminación del proceso por la prosperidad de la

excepción previa de inepta demanda, no está dentro de las causales de ineficacia de la demanda y su notificación como mecanismos complementarios para interrumpir la prescripción.

Concluyó el casacionista que no hubo prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, porque cuando se *"presentó nuevamente la demanda que fue el 4 de septiembre de 2003, solo habían transcurrido poco más de tres meses del término de prescripción, que sumados a los 6 meses y 28 días que habían pasado anteriormente, suman aproximadamente un total de 10 meses, siendo el término de prescripción ordinario consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio de 2 años (24 meses), con lo cual se descarta de entrada la ocurrencia de la prescripción ordinaria en el presente caso, y se evidencia el error de hecho"* (fl. 32 Cdno. de la Corte).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El recurrente intentó estructurar un error de hecho, no obstante lo hizo sobre la base de formular una regla según la cual, la presentación de una demanda y su notificación al demandado bastan para considerar interrumpida la prescripción, con independencia de que ese primer trámite hubiera terminado como consecuencia del progreso de la excepción previa de inepta demanda, todo porque, según aquél, el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil no dispone que la notificación al demandado es ineficaz para interrumpir la prescripción si, como ya se dijo, el proceso se cierra prematuramente por la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda.

Destácase a este propósito que el recurrente no recriminó al Tribunal por el término de prescripción aplicado-dos años-, ni dirige su

ataque a los supuestos fácticos tenidos en cuenta por aquel para tomar su decisión, ni siquiera hay protesta sobre la tempestividad de la presentación de la segunda demanda, con lo cual se deja ver que la queja no atañe al material probatorio, cual se perfiló erradamente en el cargo, sino que concierne a las normas cuya aplicación, en últimas, reclama el censor.

No obstante que el recurrente afirma que la interrupción de la prescripción que se produce con la notificación de una demanda conserva su efecto, así este proceso termine por la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, en verdad con abstracción de si tal conclusión pudiera ser acertada, de todos modos de nada serviría al demandante, pues superado el valladar de la prescripción, la suerte del *petitum* igualmente sería adversa.

Alude la Corte a que vistas las cosas prospectivamente, de nada serviría desbrozar el camino de la problemática relativa a la interrupción de la prescripción, si es que de todas formas el fracaso de la pretensión vendría de la nulidad del contrato de seguro, con ocasión de la reticencia en que incurrieron tanto la tomadora como el asegurado.

Acontece en verdad que sí existió una reticencia trascendente en la declaración del riesgo asegurado, por lo que si hubiera incurrido el Tribunal en el yerro que se le endilga en cuanto a la interrupción de la prescripción a partir de una frustrada demanda anterior, ello ninguna eficacia práctica tendría para cambiar el sentido de la sentencia acusada, que igualmente sería desestimatoria, ya no por la prescripción que aqueja la reclamación, sino por la nulidad del negocio jurídico como sanción por haber callado un asunto que fue motor del consentimiento prestado por la Aseguradora.

Se dice lo anterior porque puesta la Corte en el lugar del Tribunal de instancia, llegaría a la misma conclusión denegatoria de las pretensiones, esta vez, como se anunció, por haber reticencia en la declaración del riesgo que hicieron la tomadora y el asegurado, inexactitud que conduce a la nulidad del contrato de seguro que constituía el origen de los derechos reclamados en la controversia, tal y como se alegó en la excepción que fue oportunamente propuesta por la aseguradora demandada.

En efecto, la demandada propuso la excepción de nulidad, con apoyo en que hubo reticencia en el momento en que se aprestaban tomadora y asegurado a la celebración del contrato de seguro, para lo cual alegó la demandada que, contrariamente a lo declarado por uno de los asegurados al solicitar el amparo, *"sí había sido sindicado por la autoridades penales con anterioridad a la fecha en que fueron suscritas las declaraciones de asegurabilidad, su cónyuge supo que estuvo detenido en la Cárcel Nacional de Bellavista y que tenía cuentas pendientes con la justicia por la comisión de varios delitos"* (fl. 81 c.1).

Así, coexistían dos contratos de seguros, el primero de ellos que estableció un valor asegurado a favor de la cónyuge por \$30.000.000, que brindó cobertura por pérdida de la vida a Sergio Adrián Callejas Jaramillo desde el 1º de octubre de 2000 al 1º de octubre de 2001-póliza GR 50277- (fls. 12 y 71 c.1) y un segundo negocio amplió el valor asegurado de \$50.000.000, que cubriría el lapso comprendido entre el 9 de febrero de 2001 y el 9 de febrero de 2002-póliza 137350-. En ambas pólizas aparece la demandante Liliana María Moreno Restrepo en calidad de cónyuge como segundo beneficiario de los amparos descritos. De manera que cuando ocurrió el siniestro, vale decir, la muerte del asegurado, el 17 de abril de 2001 (fl. 7 c.1), estaban en plena vigencia las dos pólizas.

Sin embargo, ambos contratos tienen como anexo integrado la misma declaración de asegurabilidad, en la cual la tomadora afirmó que *"tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y los hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal"* (subraya la Sala) (fls. 13, 22, 72 y 76 c.1), contenido que es plenamente aceptado por ambas partes, tanto que las mismas aportaron con la demanda y su contestación, sendos ejemplares con idéntico texto, luego no existe duda de que esa información se corresponde con la suministrada por ambos al momento de tomar el seguro.

Agrégase a lo anterior que fruto de una investigación penal (proceso No. 62276), la Fiscalía General de la Nación profirió el 19 de septiembre de 1994, resolución de acusación en contra de Sergio Adrián Callejas Jaramillo por el ilícito de receptación (fl. 225 c. 6), trámite dentro del cual éste se acogió a sentencia anticipada el 27 de octubre de 1994 (fls. 240, 240 vto. y 241 c. 6), habiéndose producido el fallo condenatorio de 8 de noviembre de 1994 (fls. 244 a 252 vto).

Además, la consulta a la Sección de Información y Estadística de la Fiscalía sobre asuntos vinculados con el nombre de Sergio Adrián Callejas Jaramillo (C.C. No. 71976109), arrojó 4 registros (fl. 2 c.5), dentro de los cuales se destaca la petición del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pasto por el delito de receptación (fl. 4 *ibídem*); la condena de 4 años de prisión (sentencia anticipada) del mismo juzgado por el delito de receptación (fl. 6 *ibídem*); y los requerimientos de las Fiscalías Décima y Catorce Seccional Patrimonio de Pasto por los delitos de hurto agravado (fls. 8 y 10 *ibídem*).

Se evidencia entonces que hubo reticencia al hacer las declaraciones de asegurabilidad que, repítese, son parte del contrato, pues se ocultó

información importante sobre el pasado delictual del asegurado, aspecto que resultaba relevante para la aseguradora, en tanto que ella inquirió información sobre aquellos antecedentes por ser datos importantes para calificar la intensidad del riesgo, pues a ojos del asegurador los antecedentes permitirían establecer un margen de probabilidad del siniestro; todo sin que pueda atribuirse negligencia a la demandada, porque el asegurado es la fuente privilegiada de información completa y veraz sobre sus circunstancias personales, que sin duda constituyen el estado del riesgo y por tanto influyen de manera determinante en el consentimiento del asegurador, al punto que pueden llevarlo a desistir del otorgamiento del amparo, si no es que influyen en el cálculo de la prima.

No sobra agregar que en las correspondientes solicitudes individuales de seguro de vida (fls. 12 y 21 c.1), figura como asegurada principal la demandante Liliana María Moreno Restrepo y como segundo asegurado Sergio Adrián Callejas, y en tal condición ambos firmaron el certificado y la declaración de asegurabilidad. De modo que los dos certificados suscritos conjuntamente, incorporan como parte de ellos sendas declaraciones de asegurabilidad en las que al unísono y contra toda realidad, se dijo que ninguno de los asegurados, la demandante y el fallecido, han "*sido sindicados ni condenados por la justicia penal.*"

No negó la parte demandante haber incurrido en reticencia, por haber ocultado los antecedentes penales de quienes hicieron la declaración de asegurabilidad, tampoco dudó el Tribunal sobre la existencia de la misma. Acontece sí que el Tribunal desestimó la excepción de nulidad propuesta por la demandada, porque, según su parecer, era indispensable acreditar que los hechos "*callados*", de haber sido conocidos hubieren retraído a la aseguradora de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas.

A juicio de la Corte, yerra el Tribunal al negar los efectos deletéreos de la conducta obrepticia de los tomadores y asegurados, pues ella lesiona grandemente el principio de buena fe que es una de las piezas esenciales del contrato de seguro, pues el asegurador ingresa al ámbito comercial en estado de ignorancia y es llevado de la mano a contratar por la información que con total fidelidad le debe suministrar el tomador, que en este caso también resultó ser asegurado.

Y para averiguar la importancia que tenía para la aseguradora indagar por los antecedentes penales del tomador y asegurado, sólo es menester resaltar que en el formulario reposa la pregunta por dicho pasado judicial, circunstancia por sí reveladora de que esa información era absolutamente relevante. El curso natural de las cosas indica que si la aseguradora inquiría por los antecedentes judiciales de ambas partes, es porque la suerte de la concesión del amparo también dependía de ese dato. En suma, el profesional del seguro no indaga por datos irrelevantes, ni tiene la carga de probar que lo eran, como razonó equivocadamente el Tribunal.

Entonces, la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguradora, permite que la aseguradora conozca *"la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro"* (LXXVII, pág. 17, reiterado en G.J. CLII, pág.

265, también en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743 y 19 de julio de 2005, Exp. No. 5665-01).

El artículo 1058 de Código de Comercio en su parte pertinente, dispone que *"el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro"*, dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad comercial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.

No está demás recordar que el actual artículo 1058 del Código de Comercio correspondía al artículo 881 del proyecto de código mercantil del año 1958, norma respecto de la cual destacaron los redactores de aquella época que *"protege o resguarda la integridad de los principios que dicen relación a la declaración acerca del estado del riesgo. Somos absolutamente conservadores a este respecto. Más que conservadores, reaccionarios... El tomador está obligado a declarar con absoluta objetividad el estado del riesgo (...) Al tomador hay que exigirle el máximo de celo para asegurar el desenvolvimiento natural de los negocios de seguros"* (Proyecto de Código de Comercio, Bogotá 1958, Tomo II, pág. 256).

Así las cosas, en el contrato de seguro la exigencia de ubérrima buena fe aumenta en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el máximo de transparencia posible, *"de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [o antecedentes penales, se agrega] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado"* (Sent. Cas. Civ. de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 566501).

En suma, la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato de seguro, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, *"ha de decir todo lo que sabe", de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado"* (Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743).

Entonces-y aquí se encuentra la rectificación doctrinaria al Tribunal- en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría

a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud^{1[1]}, de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.

Más aun, la jurisprudencia ha escrutado a espacio el artículo 1058 del Código de Comercio, sin encontrar una exigencia similar a la hecha por el Tribunal para aplicar la nulidad por reticencia. Así, en reciente oportunidad se dijo que del texto legal aludido se podía deducir que *"la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas."*

4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

^{1[1]} Sent. Cas. Civ. de 12 de septiembre de 2002, Exp. No. 7011.

4.3. *Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro” (Sent. Cas. Civ. de 1º de junio de 2007, Exp. No. 00179-01).*

Por supuesto que no podía ser de otra forma, en tanto las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias *“hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad (Sent. Cas. Civ. de 11 de abril de 2002, Exp. No. 6815).*

Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las *“declaraciones de asegurabilidad”* de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo error en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma,

las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.

La rectificación doctrinaria que hace la Corte acerca de la reticencia exonera de costas al recurrente, a pesar de que no fue fruto de los planteamientos de la censura, pues la norma que regula la categoría aludida-incs. 4º y 5º del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil-no hace distinciones en cuanto al origen de la enmienda.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia de 9 de junio de 2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, como epílogo del proceso ordinario promovido por Liliana María Moreno Restrepo contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Sin costas en el recurso de casación debido a la rectificación doctrinaria efectuada al Tribunal.

Vuelva el proceso al despacho de origen.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAI ME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
